JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONATAN ALEIXI OVALLE
Demandada	PATRICIA ROMERO SOTO
Radicado	**54-498-40-53-001-2018-00799-00**

El doctor, **SILVANO CALVO CALVO**, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **PATRICIA ROMERO SOTO,** por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

.

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título valor base de la ejecución.

3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciese.

4. Ordenar pagar a la parte actora, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución. Ofíciese en tal sentido.

5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MAURICIO MANZANO MONROY
Radicado	**54-498-40-53-001-2020-00161-00**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	BRANDON PÉREZ PÁEZ
Demandados:	TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00350**-00

Encontrándose debidamente inscrito el embargo decretado, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía -reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en este proceso, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.oo). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem, a costa de la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**DECLARATIVO VERBAL**
Demandante:	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PÙBLICOS DE OCAÑA S.A. ESP, ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00495**-00

Correspondió por reparto a este Despacho, en virtud de haberse declarado la señora Juez Segunda Civil del Circuito de la ciudad sin competencia para conocer de ella, en razón de la cuantía, la anterior demanda mediante la cual el doctor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, actuando a nombre propio, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A. ESP, representada legalmente por GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, cuyo conocimiento será del caso avocar en consideración a que se considera fundada la incompetencia declarada por la señora juez remitente.

Así las cosas, se procederá al estudio de admisibilidad, para lo cual este operador judicial procederá a plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a acceder a lo solicitado, si no se observara que el libelo de la demanda presenta defectos que ameritan sean subsanados.

En efecto, previa revisión del escrito inaugural y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el art. 82 del C.G.P., numeral 4, que establece que en la demanda se debe indicar lo que se pretende, expresado con precisión claridad, aclare y precise las pretensiones enlistadas en los numerales 1 y 2;

De igual manera, adecúe dicho acápite a lo establecido en la precitada normativa, extrayendo de él una serie de hechos que deben exponerse en el correspondiente aparte de la demanda;

Ahora, si como lo infiere este operador judicial, lo que se pretende en primer lugar es la declaración de prescripción de una obligación u obligaciones, lo mínimo que debe hacer el actor es determinarla o determinarlas por su valor y la fecha de su exigibilidad;

Así mismo, deberá indicar el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandada y el de identificación de su representante legal, de acuerdo con lo establecido en el art. 82, numeral 2, del C.G.P.;

De igual manera, deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación en derecho consagrada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.; y,

Finalmente, deberá hacer una correcta estimación de la cuantía de la demanda, de acuerdo con lo estatuido en 26 del C.G.P., como quiera que, difícilmente la suma que reclama por concepto de indemnización pueda estar por debajo de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales que corresponde al límite de los procesos de mínima cuantía.

Por otra parte, en relación con el dictamen judicial enunciado en el acápite de pruebas, este Despacho considera pertinente prevenir al distinguido litigante en el sentido de que, de conformidad con lo estatuido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Lo anterior, no es óbice para precisarle al señor demandante que el proceso ordinario a que alude en la referencia y encabezamiento de la demanda, se encuentra desterrado de nuestra codificación procesal vigente.

Así las cosas, tal como lo establece el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

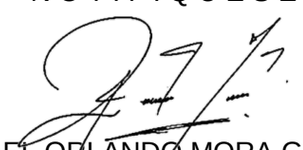

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO
Demandado:	WILSON LOZADA SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00506**-00

Por medio de la anterior demanda, los doctores ALEXIS PEDROZA NORIEGA y DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, actuando como apoderados de HERMES ALFONSO GARCÍA QUINTERO, solicitan se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de WILSON LOZADA SÁNCHEZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000.oo) M/CTE., más los intereses de plazo causados del 30 de junio, al 30 de julio del año en curso; más los intereses moratorios, desde el 31 de julio del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se precise quién de los dos apoderados fungirá como principal y quién como suplente, como quiera que, si bien es cierto que nuestro actual estatuto procesal en su art. 75 permite la designación de uno o varios abogados, también lo es que dicha preceptiva en su inciso 3 estatuye que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez